

---

## CAPÍTULO CUARTO

---

### PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS AGENTES SOCIALES

En este Capítulo mencionaremos la participación institucional, como otra forma del diálogo social. Esta cooperación ya está presente en la mente de los agentes sociales protagonistas de la concertación social desde sus preludeos democráticos. Así, el ABI-79 ya incluía como compromiso el de la participación de los agentes sociales en diferentes Administraciones Públicas y seguidamente el ANE-81, incorporaba en el apartado de “Consolidación Sindical” el compromiso del Gobierno de hacer efectiva la participación de las centrales sindicales y organizaciones empresariales representativas en la gestión de distintos organismos, como el INEM, INSS, Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, Instituto Social de Tiempo Libre, Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo y en otros organismos como la Junta Superior de Precios o la vigilancia del funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial. Es decir, existía y permanece la intención de reforzar la participación institucional de los agentes sociales en los organismos relacionados con las relaciones sindicales, laborales y de la Seguridad Social.

#### 1. CONSEJO GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Creado por ley 1/1986 de 7 de enero<sup>306</sup> (modificada por Ley 19/1997, de 9 de junio)<sup>307</sup>, el Consejo es un órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como “*órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional*”<sup>308</sup>

---

<sup>306</sup> BOE 10-1- 1986.

<sup>307</sup> El Reglamento de funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional se aprueba por el RD 365/1987, de 27 de febrero (BOE de 14 de marzo de 1987), sustituido por RD 1684/1997, de 7 de noviembre.

<sup>308</sup> El artículo 1 de la Ley 1/1986 sólo hacía mención a la formación reglada y ocupacional, siendo modificada la referencia y sustituyéndola por una de carácter general a la formación profesional en general, donde se incluye a la formación continua específica de los trabajadores en activo.

---

(artículo 1 LCGFP). La nueva ley reguladora de la formación profesional de 2002 sigue reconociendo a este Consejo esta naturaleza deliberante que permite la contribución de los agentes sociales expresamente.

A este fin responde su **composición** tripartita que acoge en su seno a la Administración (principalmente representada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Educación y Cultura, las Comunidades Autónomas más Ceuta y Melilla, tras la reforma de 1997) y los agentes sociales en la proporción que indica el artículo 3 de la LCGFP<sup>309</sup>. Los órganos en los cuales se integran son: el presidente, los cuatro vicepresidentes, los numerosos vocales y un Secretario General, que prestará asistencia técnica y administrativa (artículo 3 del RCGFP)<sup>310</sup>. El Consejo, según el artículo 15 y siguientes del RCGFP, funcionará en Pleno o en Comisión Permanente, y en comisiones de trabajo, a decisión de los dos anteriores para la realización de estudios y propuestas concretas<sup>311</sup>. Los acuerdos se adoptan por mayoría, ostentando un voto cada uno de los representantes de las Ad-

---

<sup>309</sup> Según este artículo, la composición del Consejo se distribuirá de la siguiente forma:

a) Un Presidente. Ostentará la Presidencia, alternativamente y por períodos anuales, el Ministro de Educación y Cultura y el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

b) Cuatro Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que lo integran, elegidos por y entre los Vocales de cada grupo; excepto en el de representantes de la Administración General del Estado, en el cual la Vicepresidencia corresponderá, alternativamente, al Secretario general de Educación y Formación Profesional y al Secretario general de Empleo, por períodos anuales en los que no ejerza la Presidencia el titular del Departamento.

c) Diecisiete Vocales en el ámbito de la Administración General del Estado, en representación de:  
a. Diez representantes de los Ministerios de Educación y Cultura, y de Trabajo y Asuntos Sociales, desempeñando sus respectivas Vocalías, alternativamente, el Secretario general de Educación y Formación Profesional y el Secretario general de Empleo, cuando no ostenten la Vicepresidencia correspondiente de la Administración General del Estado.

b. Un representante por cada uno de los Ministerios de Defensa, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y consumo, y de Medio Ambiente, designados por los titulares de los Departamentos respectivos.

d) Diecisiete Vocales en representación de las Comunidades Autónomas, así como un Vocal por cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.

e) Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones empresariales más representativas.

f) Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones sindicales más representativas.

<sup>310</sup> Los miembros del Consejo, y sus suplentes cuya renovación se producirá cada cuatro años, serán nombrados y cesados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta de los respectivos Departamentos ministeriales, y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas (artículo 3.5 y 3.6 LCGFP). El Secretario general del Consejo, con voz pero sin voto, será el funcionario designado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y asuntos Sociales (artículo 3.2 LCGFP).

<sup>311</sup> Debe reunirse en Pleno al menos una vez al año con carácter preceptivo, o cuando lo convoque su Presidente a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte de sus miembros. La Comisión Permanente se reunirá mensualmente, así como cuantas veces sea convocada, como el Pleno, su Presidente a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte de sus miembros (artículo 15.2 y 3 RCGFP y D.A. Única LCGFP).

---

ministraciones públicas y dos cada uno de los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales (artículo 3.3 LCGFP)<sup>312</sup>.

Las **funciones** del Consejo General de Formación Profesional se especifican en el artículo 2 del RCGFP<sup>313</sup>, entre las que destaca la elaboración, evaluación y control del Plan Nacional de Formación Profesional, para cuyo desarrollo elaborará su programa anual de actividades y aprobará la memoria anual del ejercicio transcurrido.

En 1997, se modifica la composición del Consejo para dar entrada a los representantes de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, tal y como explica la Exposición de Motivos de la Ley 19/1997, con la finalidad de diseñar una línea de actuación coordinada con criterios homogéneos a aplicar por las distintas Administraciones públicas competentes en la materia. Aparte de esta participación institucional a nivel nacional, dentro del marco de las transferencias en materia educativa y de Formación Profesional, se han creado, a nivel de **Comunidad Autónoma**, los Consejos Autonómicos de Formación Profesional, con competencias similares a las del Consejo General en su ámbito de actuación<sup>314</sup>. Saltando al ámbito supranacional, también en la **Unión Europea** existe un Comité Consultivo de Formación Profesional, como uno más de los seis Comités interprofesionales de los distintos ámbitos de la política social comunitaria. Aunque esta institución está formada por una delegación tripartita de repre-

---

<sup>312</sup> Así, 19 representantes x 2 votos cada uno, de lado empresarial, más 19 x 2 del lado sindical suman 38 + 38 = 76 votos de los agentes sociales. Por parte de las Administraciones: 17 vocales de la Administración General del Estado x 1 voto cada uno; más 17 vocales en representación de las Comunidades Autónomas, más un vocal por las plazas fuertes de Ceuta y Melilla suman un total de 35 votos por las Administraciones. La conclusión es que la mayoría de los votos se ostentan por los agentes sociales.

<sup>313</sup> Según este precepto las funciones son: a) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional, dentro de cuyo marco las Comunidades Autónomas con competencias en la gestión de aquel podrán regular para su territorio sus características específicas. A estos efectos se adjuntará memoria económica en la que se especificará el origen y aplicación de los recursos financieros; b) Evaluar y controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades autónomas en este ámbito, a cuyo fin se adjuntará la correspondiente memoria económica. c) Informar los proyectos de planes de estudios y títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de formación profesional ocupacional y, en su caso, su homologación académica o profesional con los correspondientes grados de formación profesional reglada, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado en esta materia; d) Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre formación profesional, puedan serle sometidos por las Administraciones públicas; e) Emitir propuestas y recomendaciones a las Administraciones públicas competentes en materia de formación profesional, especialmente las relacionadas con la ejecución del Programa Nacional de Formación Profesional. f) Proponer acciones para mejorar la orientación profesional, en particular las realizadas en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; g) Evaluar y hacer el seguimiento de las acciones que se desarrollen en materia de formación profesional.

<sup>314</sup> Así por ejemplo en Castilla-La Mancha por Ley 1/2001, de 5 de abril, se crea y se regula el Consejo de Formación Profesional de Castilla-La Mancha (DOCM 17- 4 - 2001).

---

sentantes nacionales (empresarios, sindicatos y gobiernos), designados por los Estados miembros y nombrados por el Consejo, con la misión de asesorar y asistir a la Comisión en la aplicación de políticas sociales específicas, no se considera un foro de diálogo social<sup>315</sup>.

## 2. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Se puede considerar la institucionalización permanente del diálogo social<sup>316</sup>, que se produce paralelamente a los pactos sociales de los añosnoventa<sup>317</sup> estudiados en la evolución del diálogo social. El fundamento jurídico de su origen resulta controvertido, lo que ha generado discrepancias entre la doctrina. Así, una parte de la doctrina estima que el artículo 131.2 CE<sup>318</sup> cimienta la creación del CES, a pesar de que la Exposición de Motivos de la ley de 1991, no lo mencione y parezca más bien que se debe al artículo 9.2 CE, tal como adujo el Gobierno en su momento. El argumento a favor de esta tesis: si bien es cierto que la creación ha sido potestativa porque no existe en España una planificación general de la economía (como expone el artículo de forma facultativa -“podrá”, fruto de esa ambigüedad derivada del consenso político del que peca nuestra Constitución-), en el supuesto de que esta planificación se produjese, el órgano consultivo devendría obligatorio y por tanto, ya se encontraría constituido y con las competencias definidas en su ley reguladora<sup>319</sup>. El artículo no nombra explícitamente a este tipo de Consejo y permite dudar entre la Constitución de un Consejo sólo y exclusiva-

---

<sup>315</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *El diálogo social en la Unión Europea*, MTAS, 1997, pág. 35.

<sup>316</sup> PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.; ÁLVAREZ DE LA ROSA, M., *Derecho del Trabajo*, ....op. cit. , pág. 633.

<sup>317</sup> MONTOYA MELGAR, A., “El diálogo... ” op. cit. pág. 150.

<sup>318</sup> La dicción de este precepto es la siguiente: 1. “*El Estado, mediante Ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo Regional y Sectorial y estimular el crecimiento de la renta y la riqueza y su más justa distribución.* 2. *El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo cuya composición y funciones se desarrollarán por Ley*”.

<sup>319</sup> GARCÍA RUIZ, J.L., “ La representación de intereses en las democracias avanzadas: experiencias de la Unión Europea y de sus Estados Miembros” en AA.VV. (Coordinador DURÁN LÓPEZ, F.), *El Diálogo Social y su Institucionalización en España e Iberoamérica*, Colección CES, Madrid, 2000, pág. 60. También confrontar mismo autor en *El Consejo Económico y social. Génesis constituyente y parlamentaria*, Colección CES, Madrid, 1994, págs. 127 y ss. Por el contrario, MONTOYA MELGAR, A., “El diálogo... op. cit. pág. 150, estima que el Consejo Económico y Social no se identifica con el previsto en el artículo 131.2 CE, que no se ha constituido. Aquél es por un lado (respondiendo al doble sentido que el Diccionario de la Lengua Española da al término “concertación”) una institución de reunión y diálogo, pero por otro constituye un ámbito que muestra los diferentes puntos de vista de las organizaciones en él representadas, reproduciéndose así las diversidades de intereses sociales y económicos, de lo cual queda constancia en la pluralidad de ideas esbozadas en algunos Dictámenes.

---

mente para la planificación, o con competencias más generales en temas económicos y sociales, para asesorar al Gobierno y foro de intereses. Al final el legislador se decantó por esta segunda posibilidad, tal como pensaba la doctrina por unanimidad y las fuerzas sociales, que ya lo expresan en el Acuerdo Básico Interconfederal de 1979<sup>320</sup>. Pero diversos acontecimientos políticos y la construcción del Estado de las Autonomías dejaron transcurrir más de diez años hasta que este órgano fuese una realidad<sup>321</sup>, gracias a la Ley 21/1991, de 17 de junio<sup>322</sup>.

El CES es un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral (artículo 1.2 LCES), adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que se configura como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, y con la autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines (artículo 1.3 LCES). Como institución de participación formalizada y máxima sobre iniciativas socioeconómicas y laborales<sup>323</sup>, donde los agentes sociales pueden manifestar sus opiniones antes de que el Gobierno adopte determinadas decisiones, completa el diálogo social sin sustituirlo. El CES, que no está previsto ni para la concertación social ni para la negociación colectiva<sup>324</sup>, actúa con independencia del Gobierno, el cual no participa en su composición como veremos seguidamente<sup>325</sup>.

Su **composición** tripartita integra a 61 miembros que se reparten en tres grupos de veinte personas, cada uno representativos de distintos intereses (artículo 2.1 de la LCES). Así: el primer grupo, 20 representantes de las organizaciones sindicales, que hayan obtenido la condición de más representativas, en propor-

---

<sup>320</sup> Este Acuerdo ya mencionaba la urgencia de constituir “*El Consejo Económico y Social para que las distintas fuerzas sociales dispongan de un terreno común en el que pueda producirse el diálogo y la negociación que pudiera afectar a los grandes temas económicos y sociales*”. También en las iniciativas promovidas en el debate de la I Legislatura sobre el “Programa a medio plazo para la economía española” de 1979, se instaba al Gobierno a la urgente creación de este Consejo Económico y social, previsto en el artículo 131 CE, como complemento institucional al marco democrático de relaciones industriales.

<sup>321</sup> GARCÍA RUIZ, J.L., “La representación de intereses en las democracias avanzadas: experiencias de la Unión Europea y de sus Estados Miembros” en AA.VV. (Coordinador DURÁN LÓPEZ, F.), *El Diálogo Social y su Institucionalización en España e Iberoamérica*, Colección CES, Madrid, 2000, Pág. 58 y 59.

<sup>322</sup> (BOE del 18). El Reglamento de organización y funcionamiento interno se publica por Resolución de 31 de marzo de 1993 (BOE 13-4-93) modificado por sucesivas disposiciones: Resolución 20-1-1994 (BOE 14-2-1994), sobre el procedimiento de urgencia; Resolución 24-10-1994 (BOE 10-11-1994) sobre las comisiones de trabajo; Resolución 26-6-1995 (BOE 2-10-1995) sobre la presentación de enmiendas y emisión de dictámenes.

<sup>323</sup> MARTÍN VALVERDE, A., “Concertación social y diálogo social. Especial referencia al papel del Consejo Económico y Social”, RL, 1994 -II, págs. 357 y ss.

<sup>324</sup> AA. VV., *Memento Práctico Francis Lefebvre (Social)*, Madrid, 2002, pág. 164.

<sup>325</sup> GARCÍA RUIZ, J.L., “La representación de intereses en las democracias avanzadas: experiencias de la Unión Europea y de sus Estados Miembros” en AA.VV. (Coordinador DURÁN LÓPEZ, F.), *El Diálogo Social y su Institucionalización en España e Iberoamérica*, Colección CES, Madrid, 2000, pág. 60.

---

ción a su representatividad.; segundo grupo, 20 representantes de las organizaciones empresariales, que gocen de capacidad representativa, en proporción a su representatividad; tercer grupo, este reviste una composición heterogénea en representación de distintos sectores de intereses de la sociedad<sup>326</sup>. Los miembros<sup>327</sup> son nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previamente designados por las organizaciones, entidades y asociaciones mencionadas (artículo 3 LCES). Funcionarán en Pleno, en Comisión Permanente, en Comisiones de Trabajo. Además consta de un Presidente<sup>328</sup> y de vicepresidentes y de una Secretaría General al frente de la cual se encuentra un Secretario General<sup>329</sup>.

Sus **funciones** principales, según el artículo 7 de la LCES, consisten en emitir dictamen con carácter preceptivo sobre Anteproyectos de Leyes del Estado y Proyectos de Reales Decretos Legislativos que regulen materias socioeconómicas y laborales, y Proyectos de Reales Decretos que se considere por el Gobierno que tienen una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias<sup>330</sup>. Se exceptúan expresamente de esta consulta el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. También puede emitir dictamen en los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros<sup>331</sup>. Otra función interesante es la elaboración, a solicitud

---

<sup>326</sup> Así: a) 3 del sector agrario, nombrados por las organizaciones profesionales con implantación en el sector; b) 3 del sector marítimo pesquero, por las organizaciones de productores con implantación en el sector; c) 4 consumidores y usuarios, por el Consejo de Consumidores y Usuarios (artículo 22.5 Ley 26/1984); d) 4 del sector de la economía social, por las asociaciones de cooperativas y sociedades laborales; e) 6 expertos en las materias competencia del Consejo, nombrados por el Gobierno a propuesta conjunta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y de Economía y Hacienda, previa consulta a las organizaciones representadas en el Consejo.

<sup>327</sup> El **mandato** dura cuatro años, renovable por períodos de igual duración, que comienza a computarse desde el día siguiente al de la publicación en el BOE de su nombramiento.

<sup>328</sup> El Presidente es nombrado por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, y de Economía y Hacienda, previa consulta a los grupos de representación que integran el Consejo. En todo caso, la persona cuyo nombramiento se proponga, debe contar con el apoyo de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo (artículo 3.1 LCES).

<sup>329</sup> La Secretaría General es un órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo y depositario de la fe pública de sus acuerdos (artículo 3.3. LCES). El secretario general se nombra y cesa libremente por el Gobierno, previa consulta con el resto de los componentes del Consejo.

<sup>330</sup> También se exceptúan de esta consulta: los proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, funcionamiento o competencias del Consejo; separación del presidente y del secretario general del Consejo y cualquier otro asunto que por mandato expreso de una ley haya que consultar con él. Con esta cláusula de cierre deja la vía abierta a la ampliación de su competencia de dictamen preceptivo por leyes específicas que lo requieran en cada momento.

<sup>331</sup> También se exceptúan de esta consulta: los proyectos de Decretos Leyes, los anteproyectos o proyectos de disposiciones de las Comunidades Autónomas cualquiera que sea su rango, proposiciones de ley, aprobación de tratados o acuerdos internacionales aunque sean de carácter socioeconómico (por ejemplo Convenios OIT) y los proyectos de Órdenes ministeriales y normas de rango menor. A nuestro juicio, es comprensible la exclusión en algunos casos porque son fases de la tramitación legislativa que en caso de prosperar recibirán el dictamen en una etapa posterior como es el caso de proposiciones de ley, también en el caso de normas de rango inferior porque son

---

del Gobierno o de sus miembros, o por propia iniciativa, de estudios o informes que, en el marco de los intereses económicos y sociales que son propios de los interlocutores sociales se relacionen con las siguientes materias<sup>332</sup>: relaciones laborales, empleo, seguridad social y asuntos sociales, educación y cultura. Es aquí, en este bloque de asuntos, donde incluiríamos la materia de formación profesional. El criterio del CES se expresa en forma de dictámenes o informes. Los dictámenes pueden ser preceptivos o no, según la materia, pero nunca son vinculantes. Debemos destacar que su actividad no debe interferir en la actividad de otros Consejos, algunos de ellos aquí tratados, como son el del Estado, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, el Consejo General de Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado o los Consejos de Comunidades Autónomas. Sin embargo, en la práctica se pueden producir “duplicidades” ya que los agentes sociales están también representados en estos órganos para materias similares como por ejemplo en los Consejos Generales de las entidades Gestoras de la Seguridad Social y del INEM<sup>333</sup>.

Finalmente, al igual que otras instituciones, se produce una traslación infranacional y supranacional a órganos que desarrollan paralelamente las mismas tareas pero con la impronta regional o comunitaria. Justamente, las **Comunidades Autónomas** han creado sus Consejos Económicos y Sociales<sup>334</sup>, regulando su composición y funciones que en muchos casos son reflejo de la normativa nacional<sup>335</sup>. También en la **Unión Europea** existe un Consejo Económico y Social, creado y regulado por el artículo 193 y siguientes del TCEE, el cual constituye un marco para el diálogo social entre los representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social, entre los que se encuentran los representantes de trabajadores y empresarios de los Estados miembros.

---

desarrollo de otras superiores que ya pudieron recibir el dictamen. De igual modo en el caso de decretos ley, por su urgencia si son utilizados legítimamente en los supuestos constitucionales, y en el caso de las CC.AA. porque disponen de sus propios órganos consultivos. Pero no se entiende en el caso de los Tratados o acuerdos internacionales que revistan carácter socioeconómico.

<sup>332</sup> Otras materias son: Economía y fiscalidad, Agricultura y pesca, Salud, consumo y medio ambiente, Transporte y comunicaciones, Industria y energía, Vivienda, Desarrollo regional, Mercado único europeo y Cooperación para el desarrollo.

<sup>333</sup> AA. VV., *Memento Práctico Francis Lefebvre (Social)*, Madrid, 2002, pág. 164.

<sup>334</sup> Así, por ejemplo: Castilla-La Mancha por ley 2/1994 (modificada por ley 1/1997 y por ley 8/1997); Aragón por Ley 9/1990; Canarias por Ley 2/1995; Castilla-León por Ley 13/1990; Cataluña por Ley 3/1997; Comunidad Valenciana por Ley 1/1993 modificada por Ley 3/1994; Extremadura por Ley 3/1991, modificada por Ley 10/1998; Murcia por Ley 3/1993; Navarra por Ley Foral 8/1995 y La Rioja por ley 6/1997.

<sup>335</sup> Las consultas se dirigirán al Consejo de la Administración central o a los Consejos autonómicos en función de la distribución de competencias predeterminadas constitucionalmente. Consultar al respecto, MARTÍN VALVERDE, A., “ Concertación social y diálogo social. Especial referencia al papel del Consejo Económico y Social”, RL-94 (II), págs. 358 y ss.

---

### 3. COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS

Creada por la habilitación legal de la disposición final octava de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (antiguo ET)<sup>336</sup>, como entidad adscrita a la Dirección General de Trabajo<sup>337</sup>, con independencia y autonomía funcional plenas (artículos 1.2 RCNC y 1.1 y 4 OMCNC), esta Comisión es muestra una vez más, de la **composición** paritaria de los agentes sociales y en este caso también de la Administración. Así, se integra de seis representantes por la Administración del Estado, seis representantes de las Organizaciones sindicales más representativas y seis representantes por las asociaciones empresariales más representativas (artículo 4 RCNC)<sup>338</sup>. Son auxiliados, en sus tareas, por un Presidente, varios Vicepresidentes y un Secretario.

Sus **funciones** son de asesoramiento y consultivas (artículos 1, 2 RCNC y artículos 1, 2 y 3 OMCNC). En el ejercicio de sus funciones consultivas evacuará dictámenes e informes no vinculantes sobre el ámbito funcional de los convenios colectivos. Los informes y dictámenes de la Comisión se entienden siempre sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la jurisdicción competente y a la autoridad laboral en los términos establecidos por las Leyes. Las consultas se referirán a las siguientes y conexas materias: planteamiento adecuado del ámbito funcional de un convenio colectivo que se pretenda negociar; la posibilidad de un acuerdo de adhesión a un convenio colectivo en vigor; la interpretación de un convenio vigente en orden a determinar su ámbito funcional de aplicación. En el ejercicio de su función de asesoramiento, elaborará y mantendrá al día un catálogo de actividades que pueda servir de indicador para la determinación de los ámbitos funcionales de la negociación colectiva. Según el artículo 2.3 RCNC, la Comisión será preceptivamente consultada en el supuesto de extensión de un convenio colectivo regulado en el artículo 92 ET<sup>339</sup>.

---

<sup>336</sup> Regulada por R.D. 2976/1983, de 9 de noviembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (BOE 2-12-1983) y Orden Ministerial de 28 de mayo de 1984, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de esta Comisión (BOE 8-6-1984) y Orden Ministerial de 30 de abril de 1996, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de compensaciones económicas a los árbitros designados, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria sexta del ET.

<sup>337</sup> Inicialmente, estaba adscrita al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, pero este órgano fue suprimido por el RD 530/1985, de 8 de abril y a tenor del RD 1888/1996, de 2 de agosto se adscribe a la Dirección General de Trabajo.

<sup>338</sup> Son nombrados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta vinculante de las asociaciones y organizaciones representadas.

<sup>339</sup> Artículo 92 ET: "1. En las respectivas unidades de negociación, las partes legitimadas para negociar podrán adherirse, de común acuerdo, a la totalidad de un convenio colectivo en vigor, siempre que no estuvieran afectadas por otro, comunicándolo a la autoridad laboral competente a efectos de registro. 2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá extender las disposiciones de un convenio colectivo en vigor, a determinadas empresas y trabajadores, siempre que exista especial dificultad para la negociación, o se den circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado. Para ello será preciso el previo

---

#### 4. ÓRGANOS DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS: CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE LABORAL

Otro ejemplo del diálogo y concertación social lo constituye el II Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC-II) y su Reglamento de aplicación, que fueron suscritos el día 31 de enero de 2001<sup>340</sup>, junto al Acuerdo Tripartito en la materia de 3 de abril de 2001<sup>341</sup>. Constituyen una renovación del procedimiento iniciado en 1996, con la firma de los primeros Acuerdos (bipartito y tripartito, también) sobre la materia, alcanzados por el gobierno, UGT, CC.OO., CEOE y CEPYME. Su objeto consiste en “*el mantenimiento y desarrollo de un sistema de solución de los conflictos colectivos laborales surgidos entre empresarios y trabajadores o sus respectivas organizaciones representativas*” (artículo 1 ASEC-II). Revisten la naturaleza de los acuerdos sobre materia concreta, previstos en el artículo 83.3 ET, de lo cual se desprenden sus efectos jurídicos, similares a los Acuerdos estudiados en materia de Formación Continua. Es un pacto que establece mecanismos de solución autónoma de los conflictos laborales que pudieran surgir en ámbitos supraautonómicos y de carácter colectivo, evitándose de esta manera su formalización ante la Autoridad Laboral y los órganos jurisdiccionales del Orden Social, siendo las propias partes o a veces terceros, pero elegidos por ellas, a través de los instrumentos de la mediación o arbitraje, los que intenten resolver las discrepancias, jugando la negociación colectiva un papel relevante<sup>342</sup>. Estas vías alternativas a las judiciales, son fruto también del diálogo y concertación social, las cuales van de la mano del mismo ya desde sus orígenes con el AES de 1984, que aborda la necesidad de crear este procedimiento mediante un Acuerdo Interconfederal específico e incluirlo en los convenios colectivos posteriores<sup>343</sup>.

#### 5. OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN

Nuestra Constitución de 1978, tras proclamar en el artículo 1.1 que “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”, recoge en el artículo 7 que “*los sindicatos de trabajadores y las asociaciones*

---

informe de una comisión paritaria formada por representantes de las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de aplicación.”

El RD 572/1982, de 5 de marzo (BOE de 20 de marzo), desarrolla el procedimiento de extensión de convenios.

<sup>340</sup> Resolución de 2 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación (BOE 26-2).

<sup>341</sup> Resolución de 6 de abril de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone el depósito y publicación.

<sup>342</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.L., “Algunos problemas jurídicos de la primera andadura del servicio interconfederal de mediación y de arbitraje”, *RDS* nº 4, 1998, págs. 199 y ss.

<sup>343</sup> Ver in extenso PIQUERAS PIQUERAS, MC., *El Acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos*, *Ibidem* ediciones, Madrid, 1998, págs. 38 y ss.

---

*empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.*” Debemos cohesionar estos artículos con el artículo 9.2, según el cual: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. Dentro de este marco jurídico general, es el artículo 129.1 el que de una forma más concreta trata la participación en la Seguridad Social y órganos públicos, mientras que el punto segundo se refiere a la participación en la empresa pública y privada. Dejando la participación en la empresa, que en materia de formación profesional ya nos hemos referido en el Capítulo II al tratar la intervención en los planes formativos, nos referiremos a la primera brevemente, para cerrar este trabajo con la visión global que anhelamos. Así, según este precepto: *“La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general”*.

En relación con el artículo 129.1 CE, el apartado 3 del artículo 6 LOLS consagra *“el principio democrático de gestión de la Seguridad Social”*,<sup>344</sup> al diseñar las facultades de las organizaciones sindicales más representativas. La norma viene a establecer que tales sindicatos gozarán de capacidad representativa, a todos los niveles territoriales y funcionales, para ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma en su ámbito específico. Este nivel participativo se ha ido concretando en la normativa siguiente, que podemos aglutinar en dos bloques: uno, referido a la Administración de la Seguridad Social e INEM; y otro, relacionado con otros organismos públicos de finalidad diversa.

Así, dentro del primer conjunto hallamos al RD-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 3064/1978, de 22 de diciembre. Consagra la participación de los sindicatos en los Consejos Generales del INSS, del INSALUD, del INSERSO y del INEM. El citado artículo fue derogado por la Ley General de la Seguridad Social, en su disposición derogatoria, y esta facultad de participación se recoge ahora en el artículo 60 de la TRLGSS, mediante el control y vigilancia de la gestión de las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes del Sistema. Se trata de una participación en la elaboración de los criterios de gestión, en el anteproyecto de presupuesto y la memoria anual de actividades y en la fiscalización de la aplicación de dichos acuerdos, proponiendo medidas, planes y programas para el mejor funcionamiento de los mismos. Lo que es la estricta gestión se encuentra al margen de la participación de los interesados. Esta participación es paritaria y tripartita, siendo mayor el número de representantes en los Consejos Generales, y órganos de carácter nacional, y más reducida en las Comisiones Ejecutivas y órganos de carácter local. Por tanto, se estructura gra-

---

<sup>344</sup> AA.VV. (Rodríguez Ramos y otros), *Sistema de Seguridad Social*, Tecnos, 1999, pág. 103.

---

dualmente, desde el nivel estatal al local, por órganos en los que figurarán, por partes iguales, representantes de los distintos sindicatos, de las organizaciones empresariales y de la Administración Pública (artículo 60 TRLGSS). En similares términos, el artículo 3 del Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, por el que se reestructura el Instituto Social de la Marina, prevé la participación de los Sindicatos de Trabajadores y de las organizaciones Empresariales en los Consejos General y Provincial, como órganos de control y vigilancia de la gestión.

Pero el órgano más interesante para la materia de este libro es el Instituto Nacional de Empleo, que detenta dos funciones fundamentales: la intermediación en el mercado laboral y la gestión de las prestaciones por desempleo. Dentro de la primera se engloban las acciones de fomento de la formación del trabajador en estrecha vinculación con la política de empleo a través de las oportunas acciones de actualización, perfeccionamiento y, si fuese necesario, reconversión profesional. Así, la participación en este organismo se materializa en el Consejo General, en la Comisión Ejecutiva y en las Comisiones Provinciales, los tres de carácter tripartito.

Dentro del segundo grupo, podemos citar como normas que recogen la participación institucional de los sindicatos, las siguientes: el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, que en sus artículos 5 y 9 estructura la composición de los órganos del Fondo de Garantía Salarial; la Orden de 25 de enero de 1985, por la que se regula el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo; la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Planes de Reconversión Industrial y Comisiones de Control y Seguimiento, desarrollada por el Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre; y los Reales Decretos 188, 189 y 190/1985, de 16 de enero, y el Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, todos ellos sobre Zonas de Urgente Reindustrialización, etc. También se prevé la participación en el órgano de gobierno de los Fondos de Promoción de Empleo regulados por el Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero; y en materia de patrimonio sindical (Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado; RD 1671/1986, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento de la Ley de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado y Orden de 1 de julio de 1993, por la que desarrolla el RD 930/1993, de 18 de junio, en relación con la composición de la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical).

